



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 069

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia -
Demandante	Luz María Giraldo Valencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación	760013105 013 2015 00458 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) procedencia reconocimiento de intereses moratorios

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia, al surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 343 del 13 de diciembre de 2016** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 067

Luz María Giraldo Valencia, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, con el fin de que se le reconociera y pagara la indexación de los valores reliquidados en acto administrativo, el retroactivo de la pensión de vejez generado entre el 27 de noviembre de 2009 y el 30 de agosto de 2010, junto con los intereses moratorios, indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en fecha 30 de noviembre de 2009, la misma le fue otorgada mediante Resolución 107091 de 2010, a partir del 1° de septiembre del mismo año. Pero que, sin embargo, no le fueron reconocidas ni canceladas las mesadas comprendidas entre el 27 de noviembre de 2009 y el 30 de agosto de 2010.

Que el mencionado acto administrativo fue modificado con la Resolución GNR 250230 de 2013, reajustado el monto de la mesada inicial en la suma de \$1.152.442, confirmada con la Resolución VPB 7200 de 2014.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia **343 del 13 de diciembre de 2016**, reliquidando la pensión de vejez de la actora teniendo como mesada pensional para el año 2009 la suma de \$1.129.845

y para el 2010 la suma de \$1.152.442; condenando a COLPENSIONES a pagar en favor de LUZ MARIA GIRALDO VALENCIA la suma de \$12.744.152,50 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 27 de noviembre de 2009 y el 30 de agosto de 2010; junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 1° de abril de 2010 y hasta el momento del pago de las mesadas adeudas por concepto de retroactivo; autorizando los respectivos descuentos por aportes al sistema de salud, y condenando en costas a la demandada.

Grado jurisdiccional de consulta.

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de la referencia en el grado jurisdiccional de Consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, se procede a resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema jurídico

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora; y **ii)** la procedencia de los intereses moratorios deprecados.

Análisis del caso

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que a la demandante le fue otorgada la pensión de vejez a través de la **Resolución 107091 de 2010**, a partir del 1° de septiembre del mismo año; modificada con la Resolución

GNR 250230 de 2013, reajustado el monto de la mesada inicial en la suma de \$1.152.442.

Retroactivo

Previamente se debe aclarar que la “**reliquidación**” de la pensión de vejez mencionada en la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, no tiene relación a un nuevo cálculo para la determinación de la mesada que debía ser cancelada a la actora, sino un cálculo realizado por el A quo, **por deflactación**, para establecer las mesadas que correspondía reconocer para los años 2009 y 2010, en virtud del retroactivo reconocido.

Dicho lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a fijar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.* (subrayado fuera del texto)

Para esta Sala, no existe duda, que para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, citado, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los**

artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...". (resaltado fuera del texto)

Revisadas las documentales allegadas al plenario, relacionadas con la Resolución 107091 de 2010, y el reporte de semanas cotizadas (fl.10 a 11, y 78 a 83)), se puede extraer la siguiente información:

- i)** Que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada el 30 de noviembre de 2009;
- ii)** Que la afiliada Luz María Giraldo Valencia alcanzó la edad mínima requerida para acceder al derecho en fecha **27 de noviembre de 2009**, y,
- iii)** Que en toda su vida laboral cotizó un total de 1468 semanas, acumuladas entre el 25 de mayo de 1974 y el 31 de enero de 2007.

En este punto se hace necesario reiterar que es claro para esta Sala que tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero, deben converger tanto la edad como el número de semanas cotizadas exigidas, en tanto que para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Del análisis de las documentales descritas, considera esta Sala que habiendo alcanzado la demandante la edad mínima para acceder al derecho pensional de vejez en fecha **27 de noviembre de 2009**; que para la misma calenda ya reunía igualmente el número de semanas mínimas cotizadas exigidas para tal fin; y que además, no se advierten pagos posteriores a dicha calenda pues estos finalizaron en el mes de enero de 2007, pese a que la respectiva solicitud para el reconocimiento de tal prestación económica fue elevada el 30 de noviembre de 2009, debe entenderse que desde el momento en que finalizaron los pagos de aportes al sistema de seguridad social, se encontraba configurada la respectiva desafiliación del sistema por parte de la afiliada.

Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez procede, en este caso, desde la misma fecha de su causación, esto es, a partir del **27 de noviembre de 2009**, adeudándosele a la demandante mesadas hasta el 30 de agosto de 2010, toda vez que la pensión de vejez a favor de la actora se viene cancelando desde el 1º de septiembre del mismo año.

Así, al no existir discrepancia respecto de la decisión adoptada en la sentencia consultada, la misma será confirmada en tal sentido.

Intereses moratorios.

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los mismos depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 30 de noviembre de 2009, y hasta la fecha se encuentra superado el término de los cuatro meses con que contaba para reconocer y pagar las mesadas retroactivas aquí establecidas.

Por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **30 de marzo de 2010** y hasta el pago efectivo y total de las mesadas adeudadas.

Así, no existiendo discrepancia respecto de la decisión de primera instancia en este sentido, la misma será confirmada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre las mesadas retroactivas, toda vez que, radicada la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 30 de noviembre de 2009, como se dijo, la misma fue otorgada con la Resolución 107091 del 13 de septiembre de 2010, modificada con la Resolución GNR 250230 del 7 de octubre de 2013 y, la presente acción se presentó el 18 de agosto de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

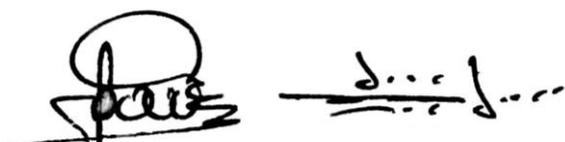
PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 343 del 13 de diciembre de 2016** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, consultada, dentro del proceso de la referencia, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada